



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Todo acto de desaparición forzosa constituye un ultraje a la dignidad humana. Es que a partir de ese momento se sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo cual se hace extensivo a su familia.

Constituye además una violación a las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al respeto de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles o degradantes.

Estas afirmaciones están contenidas en el artículo 1° de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.

Lamentablemente estas afirmaciones atañen a la realidad histórica argentina. Durante la segunda mitad de la década del '70, la desaparición forzada de personas fue una práctica sistemática. Recuperado el estado de derecho y no obstante los esfuerzos encomiables, como el trabajo realizado por la Comisión Nacional para la Desaparición Forzada de Personas, por esclarecer los hechos; aún una parte sustancial de la verdad sobre los desaparecidos permanece oculta al conocimiento de la comunidad nacional e internacional.

En este sentido, es necesario contribuir a la formación de la memoria colectiva como única forma de rescate y comprensión de una parte de nuestra historia que se ha querido ocultar e ignorar durante mucho tiempo.

Los hijos de los desaparecidos durante la última dictadura conviven con quienes fueron partícipes directos del genocidio nacional. Creemos conveniente entonces dar algunas respuestas institucionales a estas situaciones paradójales que hoy plantea la sociedad.

La propuesta que ocupa este proyecto, no tiene otro objetivo que el de reivindicar en parte a un sector de nuestra sociedad, que sufrió la violencia del terrorismo de estado y que por sus singulares características, son claros referentes de una época difícil de nuestro país.

En ese sentido se propone implementar un programa provincial de becas para estudiantes de Nivel Superior Universitario o No Universitario, destinado a hijos de padres desaparecidos o muertos de la provincia de Río Negro, haya ocurrido o no el hecho en su territorio -que consten en el informe de la CONADEP, de la CODEP provincial, depurado y actualizado por la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, los de aquellos que con posterioridad hubieran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sido denunciados y registrados ante los organismos correspondientes; o proporcionado conjuntamente por los organismos de Derechos Humanos, permitiendo asimismo la incorporación de los nombres de aquellos detenidos-desaparecidos o asesinados durante el período antedicho que pudieran denunciarse en el futuro -como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas de seguridad o de cualquier grupo paramilitar.

No sería significativo para el Estado Provincial la erogación destinada a este programa de becas, ya que el número de potenciales beneficiarios es exiguo en nuestra provincia. Además como resguardo de la buena voluntad de nuestra jurisdicción propondremos para los posibles beneficiarios y/o sus familiares un tiempo de residencia prudencial previo a la fecha de la sanción de la presente Ley. Tiene no obstante una gran importancia hacia el conjunto de la sociedad por la gran significación histórica y social que una medida de este tipo contiene.

Como antecedente señalamos que beneficios similares han sido otorgados ya por otras jurisdicciones entre otras por la Provincia de Buenos Aires.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incluir en el Programa Provincial de becas o en Programas Nacionales que administre la provincia de Río Negro un cupo especial para estudiantes de Nivel Superior Universitario o No Universitario, destinado a hijos de padres desaparecidos o muertos como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas de seguridad o de cualquier grupo paramilitar - que figuren en los informes de la CONADEP, de la CODEP provincial, depurado y actualizado por la Dirección de Derechos Humanos de la Provincia, los de aquellos que con posterioridad hubieran sido denunciados y registrados ante los organismos correspondientes, permitiendo a su vez la incorporación de aquellos que pudieren denunciarse en un futuro siempre con referencia al período 1974- 1983.

Artículo 2°.- El beneficio de la beca consistirá en una suma de dinero mensual, cuyo monto será equivalente a un salario mínimo de la administración pública de la provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación será la Subdirección de becas y residencias dependiente de la Secretaria de Estado de Acción Social.

Artículo 4°.- Los requisitos para solicitar la beca serán:

- a) Declaración jurada con los datos personales y de su grupo familiar, suscripto por el interesado y/o por la persona a cuyo cargo se encontrare o haga las veces de representante legal.
- b) Comprobante extendido por autoridad judicial, mediante el cual se acredite la desaparición o fallecimiento conforme al art. 1° del o de los padres del aspirante a la beca.
- c) Presentar certificado analítico de los estudios secundarios cursados, donde consten los promedios generales y certificados de inscripción para cursar una carrera del Nivel Superior, Universitario o No Universitario.
- d) Acreditar una residencia mínima continua de dos años en la provincia de Río Negro, del interesado y/o su grupo familiar, previa a la sanción de la presente Ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) No hallarse percibiendo indemnización, subsidio, beca o beneficio económico alguno proveniente del Estado Provincial o del Estado Nacional.

Artículo 5°.- El beneficio será otorgado durante el tiempo previsto en los respectivos planes de estudio para la duración de la carrera y hasta dos (2) años más del vencimiento del mismo, si es que con anterioridad no se hubiese dado finalización a los estudios.

Artículo 6°.- De forma.